

INFORME N.º 192-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se solicita opinión respecto a si el plazo concedido en el inciso e) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 029-2001-EF para efectuar el Reconocimiento físico de las mercancías destinadas a la zona del PECO (sesenta días desde la presentación de la Fianza) puede prorrogarse ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, en adelante Reglamento de la LGA.
- Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N.º 23254 (en adelante Convenio PECO).
- Ley N° 27316 de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano,
- Ley N° 27392, Ley que establece la aplicación del Impuesto General a las Ventas a las importaciones destinadas a la Amazonía y sobre el Reintegro Tributario según la Ley N° 27255.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF que establece los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF y sus modificatorias. Medidas para garantizar el cumplimiento del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano.
- Ley N° 27444 y sus modificatorias, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en adelante Código Tributario.

III. ANALISIS:

En relación al tema en consulta cabe señalar, que el artículo 1º del Decreto Supremo N° 015-94-EF estableció que el pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona del Convenio PECO y que hubieran ingresado por las Aduanas de Paita y del Callao "será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo".

Al plazo perentorio antes mencionado¹, que sirve para solicitar la regularización del ingreso de la mercancía a la zona del PECO, se agrega la precisión señalada en el

¹ Según Moron Urbina son Plazos perentorios "aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte, ni resolución declarativa adicional" (En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Lima: Gaceta Jurídica 2001 p. 299).

artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 107-94-EF, según la cual el pago efectuado también se entenderá como definitivo si el reconocimiento físico de las mercancías en la Aduana de destino no se realiza dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

Posteriormente, mediante la Ley N° 27316, se estableció que para efecto de la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de aplicación de los beneficios tributarios de la Ley de Amazonía², o el territorio comprendido en el Convenio PECO, el importador podría elegir entre efectuar el pago de los impuestos correspondientes como pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, o en su lugar, presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de los mismos, norma que fue complementada mediante la Ley N° 27392 delegando a un decreto supremo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, la reglamentación de los requisitos, plazo de ejecución y otras disposiciones necesarias para la presentación de la carta fianza bancaria o financiera antes mencionada.

En ese contexto legal, mediante el Decreto Supremo N°029-2001-EF, se reglamenta los aspectos operativos relativos a la presentación y ejecución de la garantía establecida por la Ley N° 27316, señalando en el inciso e) de su artículo 1°, que la misma deberá tener una vigencia mínima de 4 meses y que será ejecutada en caso no se hubiera solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta días o si la mercancía no hubiera sido reconocida físicamente en la aduana de destino dentro de los sesenta días, plazo que se computa **a partir de la presentación de la Carta Fianza**.

En tal sentido, tenemos que la presentación de la carta fianza bancaria o financiera, cumple exactamente la misma función que el pago a cuenta, esto es, cubrir el pago de los tributos aplicables a la importación de las mercancías desde terceros países y hacia cualquier lugar del territorio nacional, en prevención de la eventualidad de que las mismas no llegarán a las mencionadas zonas de tratamiento especial y permanezcan en el resto del territorio nacional.

En este orden de ideas, el ingreso de mercancías al amparo del Convenio PECO que se realice por aduanas distintas a las de la zona de tratamiento especial, se encuentra sujeto al pago provisional de los tributos que gravan la importación o de su afianzamiento, sujeto a su regularización previo cumplimiento de una serie de requisitos, entre los cuales se encuentran:

1. La presentación de la solicitud de regularización en la zona de tratamiento especial dentro del plazo de 30 días computados a partir de la fecha de pago o de presentación de la garantía según corresponda.
2. Se efectúe el reconocimiento físico de la mercancía en la zona de tratamiento especial en un plazo de 60 días a partir de efectuado el pago o de presentada la garantía según corresponda.

Al respecto, debemos relevar que esta Gerencia ha señalado que los beneficios del Convenio PECO "...se otorgan una vez cumplidos **la totalidad de los requisitos establecidos en las normas específicas aplicables al caso**³, ...", lo que incluye el reconocimiento físico de la mercancía, en consecuencia, en caso de no cumplirse con dichos requisitos, tenemos que el pago efectuado como provisional se convierte en definitivo, o en su caso, se deberá proceder a la ejecución de la garantía para el cobro de los derechos cubiertos por la misma.

² Según lo dispuesto en la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037

³ Memorandum Electrónico N.° 00064-2010-3U0000 (publicado en el portal institucional).



Respecto de la posibilidad de otorgar una prórroga al plazo establecido para el reconocimiento físico de las mercancías a fin de no ejecutar la Garantía, debe indicarse que el Decreto Supremo N° 029-2001-EF señala expresamente en el inciso e) de su artículo 1°, que la garantía será ejecutada si no se realiza dicha diligencia dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la garantía, plazo que no contempla ningún tipo de excepción o prórroga.

Por otra parte, tenemos que ni la Ley General de Aduanas, ni el Código Tributario contienen disposición alguna que establezca de manera general causales de prórroga de los plazos establecidos en normas tributarias, debiéndose indicar más bien, que conforme a lo dispuesto por el artículo 136° de la LPAG "*los plazos fijados por norma expresa son improrrogables salvo disposición habilitante en contrario*".

En tal sentido, siendo que el Decreto Supremo N° 029-2001-EF no contempla ningún tipo de prórroga para el cómputo del plazo en consulta, posibilidad que tampoco se encuentra habilitada por el procedimiento de aduanas o por alguna otra norma que regule la importación de mercancías a la zona de tratamiento especial del PECO y de la Ley de Amazonía, tenemos que el mismo tiene carácter de improrrogable conforme a lo dispuesto por el artículo 136° de la LPAG antes mencionado.

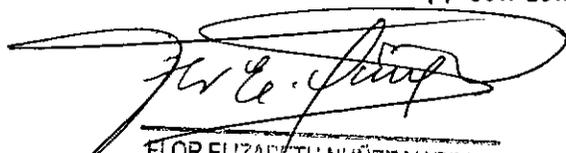
No obstante, debe tenerse en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138° de la Ley General de Aduanas, el plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras por causas que no le sean imputables, por lo que sólo podrá otorgarse suspensión de plazo para la realización del reconocimiento físico de las mercancías en la zona de tratamiento especial, si la demora se ha debido a la tardanza de alguna entidad en la entrega de documentación necesaria para la realización de la mencionada diligencia, más no por razones de caso fortuito o fuerza mayor⁴.

IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, siendo que los hechos ajenos a la voluntad del administrado que impiden la presentación de la mercancía a reconocimiento físico, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo 029-2001-EF, no están previstos como causal de suspensión en el artículo 78° de la LGA, no procede la prórroga del plazo establecido para tal fin, salvo que la misma se sustente en la falta de entrega de alguna documentación exigida por la administración para la realización de la diligencia.

Atentamente,

17 OCT. 2013



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁴ Salvo que las razones de caso fortuito o fuerza mayor hayan sido identificadas y declaradas como causal de suspensión de plazo por la propia administración mediante Resolución de carácter general, tal como en el caso de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 042-2011/SUNAT/A, a la que hace referencia ésta Gerencia en el Memorandum Electrónico N° 0006-2011-3A1000 (publicado en el portal institucional).

MEMORÁNDUM N.º 421 -2013-SUNAT-4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Plazo para efectuar Reconocimiento Físico en la zona del Convenio PECO.

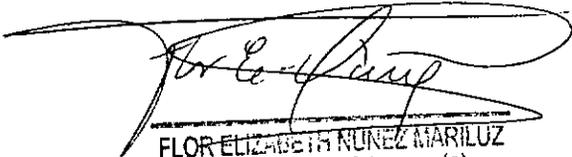
REFERENCIA : Memorándum electrónico N° 094-2013-SUNAT-3A4000

FECHA : Callao, **17 OCT. 2013**

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia a su cargo solicita opinión respecto a la posibilidad de prorrogar el plazo para efectuar el reconocimiento físico de las mercancías que, amparadas en una carta fianza, son importadas con destino final a la Amazonía o el territorio comprendido en el Convenio Peruano-Colombiano.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 192-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelven los requerimientos formulados

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/EFCJ